

589476

ESTATUTOS

DEL

FERROCARRIL DE ÑUÑO A

DEPARTAMENTO DE SANTIAGO



11

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA I ENCUADERNACION BARCELONA

Moneda, entre Estado i San Antonio

—
1893

ESTATUTOS

DEL

FERROCARRIL DE ÑUÑO A

DEPARTAMENTO DE SANTIAGO



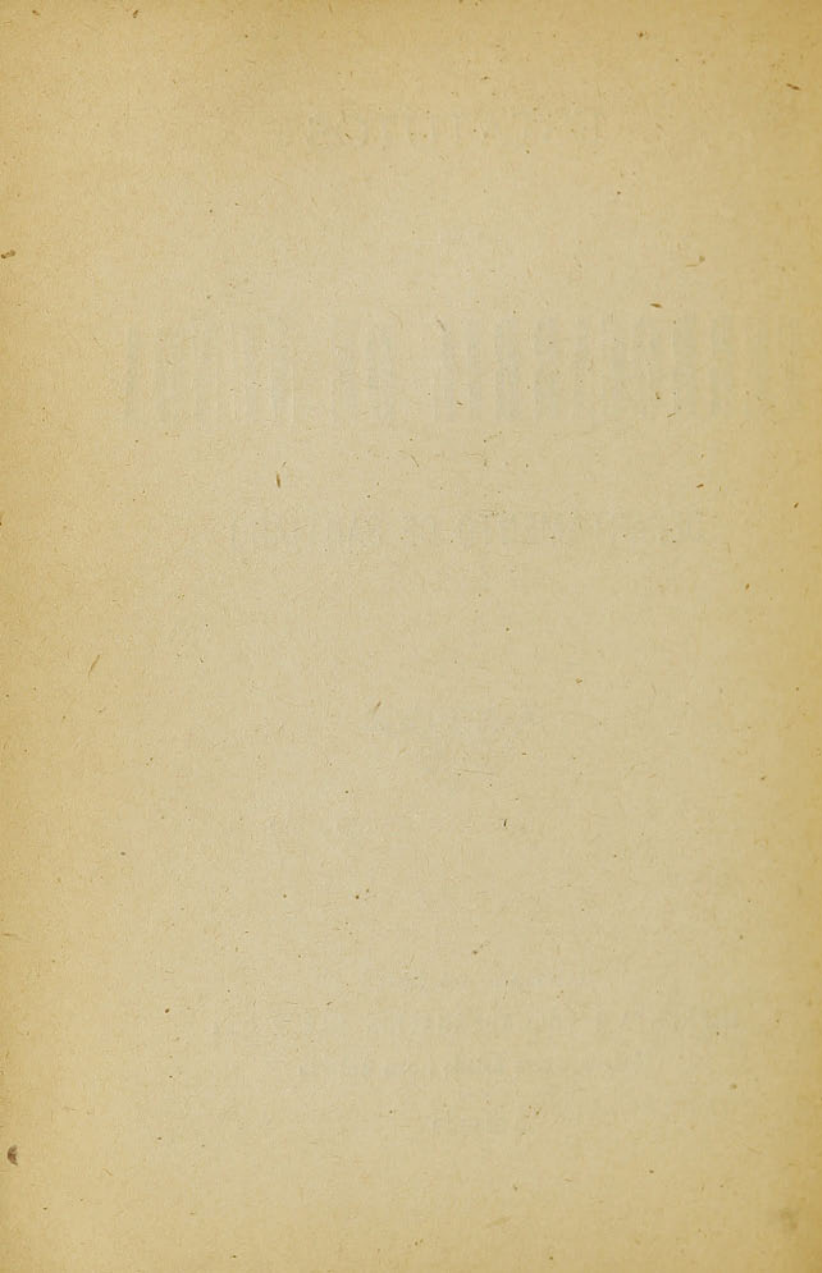
5221

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA I ENCUADERNACION BARCELONA

Moneda, entre Estado i San Antonio

—
1893



ESTATUTOS
DEL
FERROCARRIL DE ÑUÑO A

—❧—
TÍTULO PRIMERO

**De la Sociedad: su objeto; su capital; sus acciones;
su duracion.**

ARTÍCULO 1.º La Sociedad anónima rejida por estos Estatutos se denomina «Ferrocarril de Ñuñoa i tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Chile.

ART. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Adquirir los derechos i aceptar las obligaciones que nacen de los acuerdos de la Ilustre Municipalidad de Santiago de fecha 22 de diciembre de 1892 i 30 de junio de 1893 tomados con motivo de las solicitudes que, para organizar esta Sociedad, elevaron los señores

que formaron el Directorio del Tranvía a Ñuñoa i que constan de las escrituras otorgadas ante el notario señor Gómez Solar el 19 de enero i 8 de julio de 1893;

2.º Construir el ferrocarril a que se refieren los acuerdos citados i explotarlo;

3.º Prolongar la línea i construir ramales, pidiendo, en caso necesario, nuevas concesiones a las autoridades o corporaciones que corresponda;

4.º Comprar i vender terrenos i los objetos muebles necesarios para la mejor explotacion del negocio.

ART. 3.º El capital de la Sociedad es de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000), dividido en 1,500 acciones de cien pesos cada una.

Se podrá aumentar este capital hasta un millon de pesos (\$ 1.000,000) por acuerdo de accionistas que representen los dos tercios del total de las acciones, reunidos en Junta Jeneral, emitiendo nuevas acciones que se repartirán de preferencia a prorrata entre los accionistas.

ART. 4.º El valor de las acciones se enterará en moneda corriente, i el Consejo Directivo determinará las cuotas i épocas de sus pagos, no pudiendo pedir mas de veinte por ciento al firmar la escritura, ni mas de veinte por ciento en cada mes hasta el total entero de las acciones.

Se publicarán avisos en dos diarios de Santiago, de las cuotas que se exijan, quince dias ántes de la fecha que se designe para efectuar su pago.

ART. 5.º El accionista que no enterare su cuota quin-

ce dias despues del plazo designado, será multado con interes a razon de un dos por ciento mensual, i si trascurriesen noventa dias sin haberlo aun verificado, se procederá a enajenar sus acciones en conformidad a la lei.

ART. 6.º Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del pais o por cualquier otro motivo no ofreciere, a juicio del Consejo, responsabilidad suficiente para garantir el pago de la parte insoluta de sus acciones, podrá el Consejo exigir de él o de sus representantes las garantías que crea convenientes o proceder a la enajenacion de sus acciones en la forma prevenida por la lei, siempre que el interesado no cumpla con este requisito a satisfaccion del Consejo.

ART. 7.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros de la Sociedad i de ellas se dará a los accionistas los títulos respectivos.

ART. 8.º Los accionistas pueden trasferir sus acciones, i la trasferencia se hará en vista de los títulos, prévia la calificacion del cesionario, que hará el Consejo Directivo, firmando el cedente i el nuevo accionista una obligacion privada ante dos testigos, autorizada por el jerente i haciéndose constar en ella el compromiso que contrae el nuevo accionista, de someterse a las prescripciones de los Estatutos.

ART. 9.º Justificado el extravío, hurto, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, ano-

tándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados.

ART. 10. La duracion de la Sociedad será de veinte años; pero podrá prorrogarse por otros veinte, si lo acuerda la Junta Jeneral de accionistas.

TÍTULO II

De la Administracion

ART. 11. La Administracion de la Sociedad la ejercen los accionistas reunidos en Junta Jeneral, quienes la delegan en un Consejo Directivo, compuesto de cinco accionistas, nombrado en la forma prescrita en los presentes Estatutos.

ART. 12. Habrá un jerente que será al mismo tiempo secretario del Consejo de administracion i de la Junta Jeneral de accionistas.

ART. 13. En la primera Junta Jeneral ordinaria de cada año, se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos i se procederá a elegir los que deban reemplazarlos, pudiendo reelegir los salientes. Entre los miembros de igual antigüedad se retirarán primero los que hubieren obtenido menor número de votos, i siendo igual éste, decidirá la suerte.

ART. 14. Ningun accionista podrá ser nombrado miembro del Consejo si no posee a lo ménos diez ac-

ciones, cuyo número deberá conservar mientras ejerza el cargo.

ART. 15. No podrán formar parte del Consejo dos o mas accionistas que sean parientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el jerente. Tampoco podrán formar parte del Consejo los jerentes de otras sociedades análogas, ni los accionistas que pudieran tener en ellas un interés propio que alcance al veinticinco por ciento de su capital o utilidades.

ART. 16. Cuando alguno de los miembros del Consejo se imposibilitare para desempeñar el cargo, será reemplazado por el tiempo que durare la imposibilidad, por otro accionista nombrado por el Consejo, dando cuenta en la primera junta de accionistas para que elija el que crea conveniente.

ART. 17. Si algun miembro del Consejo suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

ART. 18. Reunidos tres miembros del consejo, queda constituido.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de votos, pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolucion los votos conformes de tres de ellos.

En caso de empate, habiendo mas de tres miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

ART. 19. Los miembros que no se conformasen con la resolucion de la mayoría, podrán salvar su voto, haciéndolo constar en el acta.

ART. 20. El Consejo tendrá sesion ordinaria a lo ménos cada semana, i estraordinaria cuando lo pida cualquiera de los consejeros, dando el jerente aviso por escrito a los demas miembros, del objeto de la reunion.

ART. 21. Son atribuciones del consejo:

1.º Nombrar anualmente de su seno el presidente i vice-presidente del Consejo, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas;

En ausencia del presidente i vice-presidente desempeñará el cargo el consejero que haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de votos decidirá el consejo quien debe presidir;

2.º Determinar la direccion de las líneas que se construyan, la ubicacion de los cambios i estaciones, i la adquisicion i construccion de nuevas líneas en caso necesario;

3.º Formar los reglamentos del tráfico i las tarifas de carga i pasajeros.

4.º Nombrar el jerente i demas empleados, fiscalizar su conducta, i en caso necesario suspenderlos o deponerlos de su cargo.

5.º Detallar las obligaciones de todos los empleados, fijando sus sueldos, gratificaciones i la parte de las ganancias que debe corresponderles en caso de remunerarlos de este modo;

6.º Convocar a junta jeneral de accionistas en conformidad con los artículos 27 i 28;

7.º Hacer publicar en alguno de los diarios de Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores, i ademas los acuerdos de la juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos;

8.º Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga la Sociedad; someterlos a compromiso, nombrando jueces árbitros arbitradores, elejidos uno por cada parte con facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo será inapelable;

9.º Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente i que tomará conocimiento de lo que ocurra, verificando el arqueo durante el período de su cargo e inspeccionando la contabilidad; i

10. Delegar las facultades necesarias para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien sea en uno solo de sus miembros, o bien en el jerente.

ART. 22. No podrá el consejo hipotecar los bienes sociales ni comprometerlos de cualquier otro modo por mas de un veinticinco por ciento del capital efectivo.

Tampoco podrá enajenar bienes muebles o inmuebles que excedan de esta parte del capital social.

ART. 23. Son obligaciones del jerente:

1.º Dirigir la marcha de la Sociedad en conformidad con las resoluciones del Consejo de administracion, con

estos Estatutos, los reglamentos i con las leyes que reglan las sociedades anónimas;

2.º Espedir la correspondencia que requiera la marcha de las oficinas i velar sobre su exacta i corriente contabilidad;

3.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su conducta, pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurriesen en faltas graves e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

4.º Atender a las operaciones de la caja i presenciar arqueos; i

5.º Ejercer el cargo de secretario del consejo i de las juntas jenerales de accionistas.

ART. 24. El jерente dará garantías en la forma i por la cantidad que determine el consejo, para responder a los cargos que resulten en su contra por su administracion.

ART. 25. El jерente es personalmente responsable por las multas en que se incurriere, por infracciones de los contratos, reglamentos i ordenanzas municipales i leyes de sociedades anónimas.

TÍTULO III

De la junta jeneral de accionistas

ART. 26. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta

jeneral de accionistas en cada año, que tendrán lugar a mas tardar un mes despues de la fecha de los balances semestrales de la Sociedad, que se harán el 30 de junio i el 31 de diciembre; pero se reunirá la junta en sesiones estraordinarias cuando lo juzgue conveniente el consejo, o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas que representen por lo ménos trescientas acciones, espresando el objeto de la reunion.

ART. 27. La convocacion a junta jeneral se hará por el consejo de administracion diez dias ántes del designado para la reunion, por medio de avisos en alguno de los diarios de Santiago. Al tiempo de llamar a juntas ordinarias, se publicará una memoria dando cuenta del estado de la Sociedad, acompañada del balance del semestre anterior, i en los avisos de las juntas estraordinarias se espresará el motivo especial de la reunion.

ART. 28. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de tantos accionistas, cuantos representen a lo ménos una cuarta parte del capital efectivo de la Sociedad.

ART. 29. Si no se reuniese el número de accionistas prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocacion en la forma dispuesta en el artículo 28, espresándose el objeto que la motiva; i cualquiera que sea el número de accionistas que se reuna en esta ocasion quedará legalmente constituida la junta, salvo el caso prescrito en el artículo 3.º

ART. 30. En las sesiones estraordinarias no podrá tra-

tarse otro asunto que el que haya motivado la reunion, o del nombramiento de consejeros, segun el artículo 16.

ART. 31. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean hasta el número de ciento cincuenta.

Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado, no excediendo en todo de doscientos votos.

ART. 32. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros de la Sociedad, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

ART. 33. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista. Será suficiente poder una carta del poderdante, dirigida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por apoderados legalmente constituidos, aunque no sean accionistas.

ART. 34. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores propietarios i de dos suplentes para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

ART. 35. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos de la Sociedad i el jerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

ART. 36. En la sesion ordinaria de la junta jeneral

de cada semestre, la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones de la Sociedad.

ART. 37. En la primera sesion ordinaria de cada año despues de discutido el informe de dicha comision, la junta jeneral, por votos escritos i por mayoría absoluta, elejirá los dos nuevos miembros del consejo para reemplazar los salientes.

ART. 38. Por el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital de la Sociedad, la junta jeneral en sesion estraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo i elejir nuevos en su lugar.

TÍTULO IV

Del fondo de reserva, de explotacion i de los dividendos

ART. 39. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido que resultare se repartirá segun sea determinado por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º A fondo de reserva una parte que no bajará de cinco por ciento, hasta completar la suma de 20,000 pesos, o la que el Supremo Gobierno tuviere a bien fijar;

2.º A fondos especiales de explotacion i para igualar

dividendos lo que se crea conveniente, i el resto rata por cantidad entre los accionistas.

TÍTULO V

De la liquidacion

ART. 40. Llegados los casos de liquidacion previstos por la lei, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes, en union con el consejo, procederán:

1.º A pagar todo el pasivo, pidiendo cuotas hasta el completo del capital si fuere necesario;

2.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas, rata por cantidad.

TÍTULO VI

De la jurisdiccion

ART. 41. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la Sociedad i algunos de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de dos árbitros nombrados uno por cada parte, i en caso de discordia, si los dos árbitros no estuviesen de acuerdo en nombrar al tercero, lo hará de oficio el juez de turno en lo civil, i entónces los tres, formando tribunal, fallarán sin ulterior recurso.

TÍTULO VII

De la reforma de los estatutos

ART. 42. La reforma de estos Estatutos solamente podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria en que sea representada por lo ménos la mitad de las acciones de la Sociedad i con las formalidades legales. En el aviso que se dará para convocar a la junta en conformidad con el artículo 28, se espresarán los artículos que se trata de cambiar i los pormenores de la reforma que se propone hacer.

No se puede hacer ninguna modificacion en lo relativo al fondo de reserva, sin el prévio consentimiento del Supremo Gobierno.

Disposiciones transitorias

ART. 1.º Se declaran incorporadas en la presente escritura de Sociedad, las escrituras de fecha del 19 de enero i 8 de julio de 1893 a que se refiere el número 1.º del artículo 2.º de estos Estatutos.

ART. 2.º Formarán el primer Consejo Directivo, que funcionará hasta la primera junta jeneral ordinaria de accionistas del año 1894, los señores Cañas, don J. Domingo; Diaz Besoain, don Joaquin; Figueroa, don

Javier; Ossa, don Eujenio R.; i Walker M., don Joaquin, quedando investidos no solo de las facultades que le otorgan los presentes Estatutos, sino tambien con la de requerir la aprobacion suprema necesaria para la instalacion de la Sociedad i llenar los demas requisitos exigidos por las leyes; como asimismo para aceptar las modificaciones que priedan introducirse por el Presidente de la República al aprobar estos Estatutos.





CONTRATOS

SOBRE EL FERROCARRIL DE ÑUÑO A

SECCION URBANA

~~~~~

ILUSTRE MUNICIPALIDAD CON OSSA R. EUJENIO I OTROS

En Santiago de Chile a diezinueve de Enero de mil ochocientos noventa i tres, ante mí i testigos comparecieron por una parte don Emilio Yávar, Tesorero de la Ilustre Municipalidad de Santiago i representante legal de ésta en conformidad a la lei de 12 de Setiembre de 1887, i por la otra los señores Eujenio R. Ossa, Luis G. Ossa, Javier Figueroa, José Domingo Cañas, Leandro E. Ramírez i Belisario Diaz, todos mayores de edad, de este domicilio, a quienes conozco i dijeron: que celebran el contrato que consta de la Nota que a continuacion se inserta: Santiago veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa i dos.—Señor Intendente; La Ilustre

Municipalidad en sesiones de nueve, doce, diez i seis i diez i nueve del presente, aprobó el siguiente informe de la Comision de Obras Municipales, recaido en la solicitud de los vecinos de Ñuñoa.—Artículo 1.º La Ilustre Municipalidad concede a los firmantes permiso por el término de diez años para construir i explotar una via férrea urbana de sangre que, partiendo desde la Avenida Oriente del Camino de Cintura, esquina con la del Diez de Julio, recorra dicha Avenida Oriente hasta el Mercado Central, pasando por la nueva Avenida que se consulta en la ribera sur del Mapocho. El ancho de la via no podrá ser mayor que la que actualmente tiene el Ferrocarril Urbano.—Artículo 2.º El término de la concesion principiará desde el dia en que la línea se entregue al tráfico público, debiendo iniciarse los trabajos en los seis meses despues de firmada la escritura i terminarse en el plazo de un año.—Artículo 3.º Los solicitantes depositarán en un Banco a la órden de la Ilustre Municipalidad la suma de diez mil pesos como garantía de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior, suma que pasará a fondos municipales si no se cumplen los plazos arriba designados. Caducará además el permiso si en los plazos designados no se hubiere iniciado ni concluido la construccion. En caso de que el terreno necesario de la Avenida del Mapocho no haya sido entregado oportunamente a los solicitantes, la garantía no rejirá sino en conformidad a la fecha de dicha entrega.—Artículo 4.º La línea de que



se trata es de una sola vía i, en consecuencia, se concede el derecho de construir para su servicio desvíos que se colocarán a trescientos setenta i cinco metros, mínimun, de distancia, en los lugares que designe la Comision de obras Municipales.—Artículo 5.º Los Empresarios no podran cobrar mas de cinco centavos por pasaje de 1.ª clase i dos i medio centavos por el de 2.ª i de cinco centavos por cien kilógramos de carga, cualquiera que sea el trayecto que recorra dentro de la parte urbana.—Artículo 6.º Los concesionarios se obligan a pagar: *A.* trescientos cincuenta pesos anuales en moneda corriente por cada kilómetro que recorra el ferrocarril. Este pago se hará en la Tesorería Municipal por semestres vencidos. Esas distancias se medirán por el eje de las líneas.—*B.* Cincuenta pesos anuales por cada uno de los carros de pasajeros que tengan existentes en estaciones, sin distincion de clase, bien sean ordinarios o estraordinarios, i veinte pesos por cada carro de carga. Esta tarifa rejirá miéntras la Ilustre Municipalidad no ordene el uso de patentes para los tranvías: i llegado este caso, se obliga la Compañía a pagar la patente.—*C.* trescientos pesos por cada mil metros de adoquinado que la Ilustre Municipalidad mande construir en todo el trayecto de la línea.—*D.* A pagar seiscientos cincuenta pesos por cada kilómetro urbano que recorra, suma destinada a conservar i reparar el pavimento.—Artículo 7.º Tambien son obligados los concesionarios: *A.* A colocar los rieles en la vía entre dos

bandas de adoquines por cada lado i al nivel del pavimento para evitar choques i frotaciones en las ruedas de los vehículos que la atraviesen.—*B.* A adoquinar los desvíos en toda su estension.—*C.* A hacer correr los carros en las horas, con la frecuencia i en el número que la autoridad local determine, debiendo oír a los concesionarios i pudiendo imponerles multas de cien pesos por cada infraccion.—*D.* A poner la vía férrea en relacion con las alteraciones que se hagan al nivel de las avenidas, segun las instrucciones que reciba de la Direccion de Obras Municipales.—*E.* A sujetarse a las medidas de policía de seguridad i de aseo que la autoridad creyere conveniente dictar.—Artículo 8.º Los rieles serán acanalados i del tipo que indique la Comision de Obras Municipales.—Artículo 9.º Si los concesionarios no hicieren el depósito de los diez mil pesos de que habla el artículo tercero, ni firmaren el respectivo contrato treinta dias despues que la Ilustre Municipalidad otorgue la concesion, quedará ésta nula i sin ningun efecto.—Inciso *F* del artículo sétimo.—A reparar i conservar en buen estado i a su costa el pavimento de la calle comprendido dentro de la línea.—Lo que tengo el honor de comunicar a Ud. para los fines a que haya lugar. Dios guarde a Usía.—*Francisco Izquierdo V.*—Santiago, diciembre veintidos de mil ochocientos noventa i dos.—Número cinco mil quinientos setenta i siete.—Pase al Tesorero Municipal. Anótese.—*LIRA.*—*E. Bianchi Tupper.*—Conforme.—Los gastos



de escritura i copia son de cuenta de los concesionarios. En comprobante firman con los testigos don Julio Salviat i don Juan P. Lobos.—Doi fe.—EUGENIO R. OSSA.—EMILIO YÁVAR.—J. FIGUEROA.—LUIS GREGORIO OSSA.—J. DOMINGO CAÑAS.—LEANDRO E. RAMIREZ.—B. DIAZ.—JULIO SALVIAT.—JUAN P. LOBOS.—Ante mí, JUAN GOMEZ SOLAR, Notario Público.—Pasó ante mí, en fé de ello sello i firmo.—JUAN GOMEZ SOLAR, N. P.

---

## SECCION RURAL

En Santiago de Chile a ocho de julio de mil ochocientos noventa i tres, compareció el señor Tesorero Municipal don Emilio Yávar como representante de esta Municipalidad, en conformidad al artículo cincuenta i dos de doce de setiembre de mil ochocientos ochenta i siete, mayor de edad i dijo: que reducía a escritura pública el contrato que consta de las bases siguientes: «Señor Tesorero: La Ilustre Municipalidad, en sesion de treinta de junio acordó conceder a los vecinos de Ñuñoa señores Figueroa, Diaz, Luis Gregorio Ossa, el uso del camino público comprendido entre el pueblo denominado «Los Guindos» i la seccion oriente del Camino de Cintura, bajo las siguientes condiciones: Primero.—Que deben dejar espeditos los desagües, conservando los caminos en buen estado.—Segundo. Que la Ilustre



Municipalidad puede, cuando lo crea conveniente, poner patente a los carros.—Tercero. Los niveles para la línea férrea serán dados por la Direccion de Obras Municipales.—Cuarto. Se designa a los peticionarios el plazo de cuatro meses, despues de firmada la escritura, para iniciar los trabajos; i de ocho meses para terminarlos.—Quinto. El solicitante, dentro del plazo de un mes de otorgada esta concesion, se presentará a firmar la escritura de contrato i depositará dentro del mismo plazo en un Banco, la suma de diez mil pesos, como garantía; cantidad que pasará a fondos municipales si no se diere cumplimiento a algunas de las cláusulas del contrato.—Sesto. Se fija en diez años el plazo de la concesion hecha a los peticionarios.—Se acordó tambien permitir de una manera provisoria la prolongacion del tranvía por la Avenida de Diez de Julio, en la lonjitud comprendida entre la seccion Oriente del Camino de Cintura i la calle de la Maestranza hasta que se entregue la parte urbana de que habla la concesion hecha por la Ilustre Municipalidad en sesion extraordinaria de diez i nueve de diciembre del noventa i dos. Lo que comunico a Usía para su conocimiento i fines consiguientes. Dios guarde a Usía.—*Francisco Izquierdo V.*» —El artículo aprobado por la Ilustre Municipalidad en sesion de diez i nueve de diciembre del noventa i dos dice: Art. 1.º Al tiempo de firmar los concesionarios la escritura respectiva espresarán quién es el jerente i administrador de la Empresa i darán cuenta

a la autoridad local toda vez que haya cambio de dicho administrador. En las relaciones de la autoridad con los concesionarios, solo se entenderán con el administrador o jerente de éstos; si hubiere lugar a notificaciones u otros actos judiciales, estos harán a dichos administradores o jerentes. Conforme. Comparecieron tambien don Javier Figueroa, don Belisario Diaz, don Luis Gregorio Ossa, don E. Ossa, don L. Ramírez i don J. D. Cañas, a quienes conozco, i dijeron que aceptan el contrato precedente en los términos relacionados, i espusieron que no hai jerente. En comprobante firman con los testigos don Juan P. Lobos i don Juan Espejo. Doi fé.—B. DIAZ.—EMILIO YÁVAR.—J. D. CAÑAS.—LUIS GREGORIO OSSA.—LEANDRO E. RAMÍREZ.—EUGENIO OSSA.—J. A. FIGUEROA.—JUAN P. LOBOS.—JUAN ESPEJO.—Ante mí *Juan Gómez Solar*, notario público.—Pasó ante mí i en fé de ello sello i firmo.—JUAN GÓMEZ SOLAR, N. P.







